

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 2647-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2647-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09284-2018-04188. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial si violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 5 de diciembre de 2018 el señor Julio Cesar Sánchez Crespo presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura.¹ El proceso de acción de protección fue signado con el número 09284-2018-04188 y sorteado a la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El juez de la Unidad Judicial, en sentencia de 21 de diciembre de 2018 (“**sentencia de primera instancia**”) declaró con lugar la acción de protección al verificar que el Consejo de la Judicatura no notificó al actor con el informe que declaró la conclusión del proceso sancionador administrativo iniciado en su contra.² Inconforme con la medida reparatoria ordenada, el señor Julio César Sánchez Crespo interpuso recurso de apelación.

¹ El señor Julio Cesar Sánchez Crespo indicó que fue nombrado juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil y que presentó la acción de protección impugnando, entre otras decisiones, el expediente disciplinario número MOT-085-UCD-012-NA (“**expediente disciplinario**”), donde consta la resolución mediante la cual lo destituyeron de su cargo por haber incurrido en la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. El accionante alegó que la falta de notificación de un “informe motivado” dentro del expediente disciplinario, vulneró sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

² En dicha sentencia, el juez declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a), h), y m) de la Constitución y, como medida de reparación integral ordenó lo siguiente: “[...] En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-085-UCD-012-NA seguido en contra del abogado Julio Cesar Sánchez Crespo, en calidad de Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a partir del momento en que se produjo

3. En sentencia dictada el 31 de julio de 2019 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 29 de agosto de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 31 de julio de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 22 de octubre de 2019 por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
5. El 14 de agosto de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

2. Competencia

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la entidad accionante

7. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado N. ° DG-344-2011- T, de 12 de enero de 2012, suscrito por el abogado Raúl Quevedo González, en calidad de director provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición. Para que sea notificado en legal y debida forma al accionante. Ab. Julio Cesar Sánchez Crespo, luego de lo cual deberá ser remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, para su resolución.”

³ El fundamento de la Sala se basó en que la medida de reparación ordenada en sentencia de primera instancia era “adecuada y pertinente” por lo que declaró al recurso de apelación como “improcedente”. De igual forma la Sala señaló que “[...] las pretensiones expresadas como motivo del desacuerdo con la resolución deberán ser tramitadas en la vía ordinaria, toda vez que, el trámite del Sumario administrativo, de acuerdo con la Sentencia emitida no ha finalizado y le corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver conforme a derecho y en uso de sus facultades, lo que considere pertinente”.

8. Alega que existió una vulneración a la garantía de la motivación porque los jueces de la Sala “en ningún momento cumplen con el objeto de la acción de protección, que implica la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, ya que como se desprende de la sentencia impugnada, en ningún momento ni siquiera refiere a los derechos supuestamente vulnerados”.
9. De igual manera, señala que existe una “total falta de motivación” porque los jueces de la Sala realizan un análisis enfocado en la reparación integral, sin realizar el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales conforme corresponde por la naturaleza de la acción de protección.
10. Asimismo, sostiene que, con base a los argumentos señalados existe:

[U] na incompleta e inadecuada proposición entre las premisas desarrolladas en la decisión judicial objeto del presente análisis, así como la decisión final; por lo cual resulta evidente que la sentencia de 31 de julio de 2019, [...] no cumple con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

11. Finalmente, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

Resulta evidente la incongruencia que existe entre los elementos utilizados por la Sala en su argumentación, esto es específicamente respecto al tema de la reparación integral, sin verificar en ningún momento la supuesta vulneración de derechos constitucionales, a fin de confirmar la sentencia venida en grado.

12. En consecuencia, la entidad accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

13. El 17 de agosto de 2023, la jueza Marianela Leide Pinoargote Valencia y el juez Kléber Puente Peña de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitieron sus informes de descargo de forma separada. En primer lugar, la jueza Marianela Leide Pinoargote Valencia expone que el recurso de apelación fue resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC y atendiendo únicamente a los cargos señalados en el recurso de apelación. De igual manera, precisa que cumplió con todas las obligaciones que le correspondían como jueza de segunda instancia constitucional “tutelando los derechos y garantías de los sujetos procesales, abordando y resolviendo el caso de acuerdo a los parámetros que han sido

delineados por la Justicia Constitucional”. Por otra parte, el juez Kléber Puente Peña en su informe señala que el Consejo de la Judicatura sin haber recurrido a la sentencia de 21 de diciembre de 2018 y tampoco comparecido a la audiencia de estrados, que la misma entidad solicitó, procedió a presentar acción extraordinaria de protección, por lo que sostiene que se deberá valorar el accionar del Consejo de La Judicatura, quien sin agotar “todos y cada uno de los recursos que la ley prevé” optó por presentar la presente acción extraordinaria de protección. Finalmente, alega que emitió la decisión impugnada tomando en cuenta como eje principal garantizar los derechos contenido en la Constitución cumpliendo y respetando los preceptos normativos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴ Conforme se desprende de los párrafos 8, 9, 10 y 11 *supra*, la entidad accionante sostiene que la Sala no realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la Corte realizará el análisis respecto a la presunta vulneración de la garantía a la motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de 31 de julio de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de 31 de julio de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

- 15.** Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia 1158-17-EP/21 dispuso que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁵

16. De igual manera, el artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.⁶ La Corte ha establecido que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”.⁷ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.⁸
17. En tal sentido, la entidad accionante alega que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto considera que en la decisión impugnada no se analizó la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por lo que esta Corte analizará en la decisión impugnada la suficiencia motivacional que se exige dentro de las garantías jurisdiccionales.
18. Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se divide en cinco considerandos. El primero se refiere a la jurisdicción y competencia, el segundo a la validez procesal y el tercero a los antecedentes y trámite de la acción de protección presentada por la entidad accionante.
19. Además, el considerando cuarto contiene el análisis de la Sala con relación al recurso de apelación interpuesto y se divide en tres partes. En la primera, siendo el punto 4.1, la Sala procede a exponer por qué el señor Julio Cesar Sánchez Crespo interpuso la acción de protección. Asimismo, señala que, dentro del trámite de la misma, se garantizaron los derechos al debido proceso y a la defensa del Consejo de la Judicatura. Finalmente, precisa

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁶ Constitución. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁷ En otras palabras: “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”; mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

que al haber apelado únicamente el señor Julio Cesar Sánchez Crespo, se atenderán los motivos de su recurrencia, los cuales enumera en los siguientes: i) que la sentencia de primera instancia no cumple con lo señalado en el artículo 18 de la LOGJCC. Esto, en virtud de que considera que, al existir una declaración de un derecho fundamental vulnerado se debe disponer la reparación integral, con la debida modulación en forma y modo conforme al artículo 5 *ibidem*; ii) que las señaladas omisiones, no pueden ser atendidas mediante un recurso de aclaración y/o ampliación, sino mediante jueces de segunda instancia, los cuales a su vez considera que deben disponer la reparación integral total como lo solicitó en su demanda de acción de protección. A partir de esto, la Sala señala que procederá a verificar si los requerimientos señalados, fueron considerados en la sentencia recurrida.

- 20.** Por otro lado, en el segundo punto del considerando cuarto, siendo el 4.2, la Sala expone sobre el propósito de la garantía de la acción de protección. Para esto, hace referencia a criterios emitidos por la Corte Constitucional sobre el objeto de acción de protección⁹ y señala que la misma sirve como “[...] herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular [...]”.
- 21.** En el último punto del considerando cuarto, el 4.3, la Sala analiza la reparación integral. Empieza señalando que la Corte Constitucional en la sentencia 087-17-SEP-CC se pronuncia sobre la reparación integral y su alcance. Posteriormente pasa a señalar lo siguiente:

De lo transcrito se puede colegir que la reparación integral constituye el medio por el cual se pretende restituir un derecho vulnerado, así lo ha entendido el juzgador de primer nivel y ha dispuesto que el proceso administrativo MOT-085-UCD-012-NA seguido en contra del Ab. Julio Cesar Sánchez Crespo, en calidad de Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, se retrotraiga al momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado N.º DG-344-2011-T, del 12 de enero de 2012, suscrito por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura de Transición, luego de lo cual deberá ser remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, para su resolución, a criterio de este Tribunal, la medida de reparación dispuesta es adecuada y pertinente, por lo que, el recurso interpuesto es improcedente. Para el caso de la reparación económica que pretende el accionante deberá observar lo dispuesto en el Art.19 de la LOGJCC., de considerar que le asiste ese derecho.

⁹ CCE, sentencia 056-11-SEP-CC, 15 diciembre 2011. CCE, sentencia 029-12- SEP- CC, 8 marzo 2012. CCE, sentencia 049-12-SEP-CC, 27 marzo 2012.

22. En cuanto al considerando quinto, la Sala procede a citar el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, publicado por la Corte Constitucional y señala que el juez constitucional debe analizar cada caso para delimitar cuando se trata de un asunto que es materia de una garantía jurisdiccional e ir controlando el uso de la acción de protección. Asimismo, menciona el artículo 169 de la Constitución y sostiene que el mismo establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y para este objetivo se ha dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano diferentes procesos a cuáles los ciudadanos puedan acceder para precautelar sus derechos.

23. Por consiguiente, la Sala expone:

[...] en esta Acción el juez a quo ha emitido una sentencia que se encuentra en firme en lo principal al no haber sido recurrida por la parte Accionada, por lo tanto, luego del análisis de la recurrencia se llega a determinar que las pretensiones expresadas como motivo del desacuerdo con la resolución deberán ser tramitadas en la vía ordinaria, toda vez que, el trámite del Sumario administrativo, de acuerdo con la Sentencia emitida no ha finalizado y le corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver conforme a derecho y en uso de sus facultades, lo que considere pertinente.

24. Finalmente, con base al análisis anteriormente expuesto, la Sala determina que:

Lo antes expresado se sustenta en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: '[...] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia...' (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, dentro del Caso n.º 1739-10-EP.). En el presente caso se ha dejado expuesto, analizado y motivado, bajo el criterio de la justicia constitucional los argumentos que hacen a este Tribunal [...].

25. En mérito de lo expuesto, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

26. Además, esta Corte evidencia que el señor Julio Cesar Sánchez Crespo, dentro de su recurso de apelación, únicamente solicitó que se revise lo relativo a las medidas de reparación ordenadas. Por ende, la Sala con base en lo alegado y en aplicación del

principio dispositivo analizó los cargos relacionados a la reparación integral; y, a partir de ello, concluyó que la misma es “adecuada y pertinente”, por lo que declaró improcedente al recurso de apelación interpuesto. Si bien el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales requiere que exista una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como que se cuente con un análisis respecto a la presunta violación de derechos, en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación *exclusivamente* sobre la reparación integral, la Sala resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente, por lo que no era necesario que se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos, tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura no interpuso recurso de apelación en el proceso de origen. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

27. Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[L]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL